CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 03 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.893

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2018-00279-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**MARIO DE JESUS TORO LOPEZ**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Mario de Jesús Toro López a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones No.UGM 043603 del 24 de abril de 2012, UGM 052877 del 24 de julio de 2012, RDP 040555 del 25 de octubre de 2017, RDP 045125 del 29 de noviembre de 2017 y RDP 048632 del 29 de diciembre de 2017,** proferidas por la entidad demandada, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de la fallecida Ilba Mary Salazar López y se resuelven los recursos respectivos, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Maricel Monsalve Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.718.110 y portador de la Tarjeta Profesional No.122.503 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 16-18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 26 de noviembre de 2018 (fl. 103), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionado realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 101). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 3 de diciembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.896

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00027-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	**ANGELICA MARIA GRANADA MEJIA Y OTRO**
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento condicionado del proceso de la referencia (fl. 101), razón por la cual mediante providencia del 26 de noviembre de 2018 (fl. 102), se dio traslado a la parte demandada, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(…)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que el apoderado de los demandantes cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el apoderado del ente territorial demandado dentro del término de traslado no presentó oposición a la solicitud de desistimiento condicionado, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la pate demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso de Reparación Directa presentado por los señores Angélica María Granada Mejía y Carlos Alberto Bustamante Agudelo en contra del Municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a los demandantes los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el memorial obrante a folio 90. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.1214

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00074-00**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGA**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNION -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al memorial que antecede (fl. 90), a través del cual el demandante solicita se escaneé todo el proceso para enviárselo a su correo electrónico, signifíquesele que su petición no es procedente. Así mismo, se le hace saber que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que a su cargo obtenga las fotocopias que considere necesarias.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 665 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 03 de diciembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1215

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00185-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 657 a 663 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2018 (fls. 650 a 651), que declaró no probada la excepción previa de ineptitud formal de la demanda interpuesta por la parte demandada.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.185

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte ejecutada presentó escrito solicitando la nulidad por la causal de indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago y resolvió decretar el embargo sobre parte del salario del demandado (fls. 249 a 255), petición de la cual se diera traslado por auto 263 del 7 de marzo de 2017 (fl. 257), sobre dicho traslado no hubo pronunciamiento por parte del Municipio de Cartago. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 895

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00342-00
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA:	FLOR MARÍA POSSO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Agotado el traslado legal de la solicitud de nulidad soportada en escrito visible a folios 249 a 255 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por la parte ejecutada.

Es claro que desde la perspectiva funcional, inoficioso resultaría disponer una nueva notificación del auto de mandamiento de pago, con destino a la supuesta legalización del procedimiento, cuando la herramienta utilizada de notificación personal se observa más que satisfactoria y garante a través de la remisión e inclusión en el autorizado buzón del correo electrónico, que es en lo que consiste acorde con el avance tecnológico la “notificación personal”, según regula para el caso de las personas naturales el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero sobretodo, cuando es visto que la provisión de ese medio cumplió su cometido, como lo registra la constancia secretarial al folio final del referido auto del 15 de diciembre de 2016 (fl.242); lo que también se refleja respecto a la providencia que resolvió lo pertinente sobre la solicitud de embargo (fls. 246 y vto.).

Ahora, que se deba entender que trascurridos más de 30 días de la fecha de producción de la sentencia de la cual emana el título de ejecución, cuando se pretenda el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, deba iniciarse un nuevo proceso, con la explicación contenida en el propio auto, acerca de la procedencia de la actuación

ejecutiva a continuación, derivada de una sentencia producida por el mismo despacho, en el caso de ser soportada dicha ejecución por una persona de derecho privado, de conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 306 del CGP y 98 del CPACA, se haría suficiente claridad respecto de la legalidad de la notificación a través de la herramienta electrónica autorizada.

Es pertinente, no empero, señalar que la diferencia entre el término de producción de la sentencia y el del auto que liquida las costas, para efectos de la validación del proceso "a continuación", en la cual sustenta su digresión la petición de nulidad, permitiría una distinción entre la normativa a aplicar, de no ser por cuanto el mismo artículo 306, en su inciso cuarto extiende la procedencia de tal procedimiento ante el mismo juez de conocimiento de la acción principal, para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el mismo proceso, luego sano y concordado es asumir que con el mismo tiempo de 30 días, contado a partir de la providencia que liquida la condena adicional, cuenta el interesado para promover la solicitud de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, lo cual hace pertinente la notificación a través del medio electrónico autorizado para el proceso principal, sobre todo visto que la previsión normativa invocada del artículo 290 del CGP, se refiere a la notificación personal al demandado, su representante legal o apoderado judicial, que en el contexto del propósito de concentración y economía del cual proceden las referidas disposiciones, es de asumir que se trata del apoderado judicial del proceso principal, quién justamente ha autorizado el uso de la herramienta electrónica de notificación personal.

En cuanto al cargo por indebida notificación del auto 056 del 30 de enero de 2017 (fls. 246 y vto.) que decretó el embargo, reiterando que esta se debe realizar a la luz del artículo 298 del Código General del Proceso[1], es claro que la actuación se ha ajustado a derecho, por cuanto el referido artículo expresa que solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

---

[1] ***ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.*** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*
Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.
La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

El despacho por su parte dio a conocer el auto que de decretó el embargo por estado y por el correo electrónico[2], por lo que entiende que no existe desconocimiento alguno de las garantías procesales de la parte que propone la nulidad, que en todo caso siendo providencia extrema no procede, cuando habiéndosele dado más amplias garantías, actuó en el proceso sin promover oposición a través de una herramienta de defensa valida.

La doble notificación del mandamiento de pago y del decreto de embargo se ha producido en el presente caso, en observancia amplia de las garantías del debido proceso, pues se incluyó en el estado, pero se remitió al correo electrónico autorizado, proveyendo el medio de notificación personal que corresponde al procedente dentro de las actuaciones iniciadas a continuación, dentro de un mismo expediente principal.

Por último, evidenciada la existencia de dos solicitudes allegadas al plenario con posterioridad al asunto tratado en este proveído, se dispondrá lo siguiente: **i)** en cuanto a la encaminada a obtener el embargo de parte del salario de la ejecutada, el MUNICIPIO DE CARTAGO deberá estarse a lo resuelto por auto 056 del 30 de enero de 2017 (fls. 246 y vto.), advertido además que ya fue librado el respectivo oficio (fl. 248); y, **ii)** en lo que tiene que ver con la entrega de dineros objeto de la medida de embargo (fl. 261), habrá de pronunciarse el Juzgado una vez vuelva a ingresar el expediente al despacho.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la NULIDAD del acto de notificación del auto 762 del 15 de diciembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago; ni del acto de notificación de la providencia 056 del 30 de enero de 2017, por el cual se decretó el embargo de parte del salario de la ejecutada.

SEGUNDO: Estese el MUNICIPIO DE CARTAGO a lo resuelto en auto 056 del 30 de enero de 2017 (fls. 246 y vto.), sobre la solicitud de embargo de parte del salario de la ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

---

[2] A folio 247, fecha de notificación 31 de enero de 2017.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto con, comunicación proveniente de la Secretaria de Educación Municipal de Cartago (fl. 290), y solicitud del abogado de la misma entidad territorial, encaminada a que se disponga la entrega de los dineros embargados, la devolución de los remanentes que eventualmente quedaren a favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigentes (fl. 291). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 897

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00439-00
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante comunicación allegada el 17 de abril de 2017, la Secretaria de Educación del Municipio de Cartago informó que el señor JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO, quien funge como ejecutado dentro del presente asunto, falleció desde el 12 de julio de 2014 (fl. 290); situación que impone la necesidad de requerir al MUNICIPIO DE CARTAGO, para que allegue la documental que acredite ese hecho, dado que tratándose de un proceso de ejecución como el que nos ocupa, deberá el interesado mediante la demostración del fallecimiento de la contraparte, solicitar que se decrete la sucesión procesal, de acuerdo con los previsivos del artículo 68 del Código General del Proceso[3].

Para terminar, en lo que tiene que ver con la entrega de dineros objeto de la medida de embargo (fl. 291) que solicita el abogado de la entidad territorial ejecutante, habrá de pronunciarse el Juzgado una vez vuelva a ingresar el expediente al despacho, para resolver sobre el trámite que en este caso corresponde.

---

[3] *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE CARTAGO, para que allegue la documental que acredite lo pertinente sobre la muerte del señor JOSÉ ARNOLDO MARÍN GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.185.643, según lo informado por la Secretaría de Educación de esa entidad, en oficio con radicado 2017EE780 del 11 de abril de 2017, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 257 y 258), así como de una encaminada a que se disponga la entrega de los dineros embargados, la devolución de los remanentes que eventualmente quedaren a favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigentes (fl. 283). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 898

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00440-00
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Librado el mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia , conforme al auto 557 del 28 de septiembre de 2016 (fls. 254 y 255), sin que se haya provisto a la extinción del crédito perseguido, resulta procedente la solicitud del embargo parcial del salario del ejecutado, requerida por el abogado del MUNCIPIO DE CARTAGO, conforme al escrito obrante a folios 257 y 258 del cuaderno principal y con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

Al respecto, es del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: "*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte*."

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO, en su condición de empleado al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y

hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar el señor FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO, en calidad de docente vinculado al Municipio de Cartago, hasta la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($624.776,18)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado.

Para terminar, en lo que tiene que ver con la entrega de dineros objeto de embargo (fl. 283), la misma resulta improcedente en este momento procesal, dado que hasta ahora se está accediendo a decretar dicha medida, y en virtud de lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., "*Cuando lo embargado fuere dinero, una **vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculado al Municipio de Cartago - Valle del Cauca el señor FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.211.613 de Cartago, para cuyo perfeccionamiento se librará oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($624.776,18)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

Cuarto: NEGAR por el momento, la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso con solicitud del MUNCIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de dineros producto de embargo, así como la devolución de los remanentes que quedaren a favor del ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fl. 143). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 894

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2014-00377-00
DEMANDANTE:	YOLANDA LÓPEZ HURTADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, de una revisión al proceso se advierte adelantada la siguiente actuación, que impone una revisión, así: **i)** mediante sentencia N° 341 del 2 de diciembre de 2014, este Juzgado resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante (fls. 54 a 59); **ii)** surtido el recurso de apelación (fls. 61 a 83), el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió decisión confirmando lo resuelto en primera instancia (fls. 117 a 125); **iii)** por auto N° 897 del 17 de agosto de 2016, se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el superior (fl. 133); **iv)** el 24 de agosto siguiente se liquidaron y aprobaron las costas por este Despacho (fls. 135 y 136); **v)** luego, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2016, el abogado Delio María Soto Restrepo, como mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO, solicitó librar mandamiento de pago a favor de dicha entidad territorial, argumentando ser la acreedora de la condena en costas impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, impetrado por YOLANDA LÓPEZ HURTADO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo la radicación 76 47 33 33 001 2014 00377 00 (fls. 138 y 139); y **vi)** en consecuencia, el 5 de septiembre de 2016, este Despacho por auto 501, dispuso librar mandamiento de pago en contra de YOLANDA LÓPEZ HURTADO y a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, "*(…) i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS ($394.017,00), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(…)"* (fls. 140 y 141), decisión que fue notificada por estado al día siguiente.

Hallándose el proceso en estas circunstancias, pendiente de resolver lo pertinente en relación con la solicitud del 7 de noviembre de 2018, que se allegara en nombre del MUNICIPIO DE CARTAGO (fl. 143), encuentra el Despacho que se presenta una situación, que impone la necesidad de subsanar los errores cometidos en el trámite ejecutivo, consistente en haberse librado mandamiento de pago, a favor de una entidad que no fue parte dentro del proceso del cual deriva la imposición de costas a la demandante, como lo es el MUNICIPIO DE CARTAGO a quien no se le vinculó a dicha actuación procesal en ningún momento, y menos resulta beneficiario de la condena cuya ejecución reclama.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la facultad de saneamiento del proceso que le asiste al juez, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

> *"Esta clase de decisiones resultan procedentes, tal como lo ha precisado la Corporación con base en lo siguiente:*
>
> *"En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por supuesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes"*[4].
>
> *En línea con lo anterior, se ha considerado:*
>
> > *"(…) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelaciones para fallo, la Sala estima necesario y procedente*

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto *sub examine*.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

"Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala".

revocarla, ***teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que ***"el auto ilegal no vincula al juez"****; se ha dicho que:*

- *que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ([5]);*

- *que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ([6]).*

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en ***la evidente o palmaria ilegalidad****, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias,* ***no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.***

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio*.*

En sentido similar pueden consultarse, entre otras providencias judiciales de importancia dictadas por esta misma Sala, el Auto de mayo 10 de 1994, expediente 8237, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo y el Auto de octubre 8 de 1987, expediente No. 4687, M. P. Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo, así como también la providencia de marzo 23 de 1981, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén"[7]. (Se deja destacado en negrillas y en subrayas)."[8]Cursiva,

---

[5] *Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.*

[6] *Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.*

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, Exp. 28.131.

negrilla y subrayado del texto original.

En el mismo sentido, la citada Corporación ha sostenido recientemente que:

> *"(…) Más allá de eso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. (…)* ***Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada****. De hecho, en múltiples oportunidades esta corporación ha sostenido que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".*
> *(…)"*[9]

Así las cosas, desde la perspectiva que se viene analizando, es claro que en los casos de palmaria ilegalidad, el Juez está facultado para remediar las irregularidades o errores judiciales ocurridos en los procesos que direcciona, siendo aplicable esta posibilidad al caso que nos ocupa, porque al haberse iniciado actuación ejecutiva para el cobro de costas procesales, impuestas a la parte actora, dentro del proceso con radicación 76 47 33 33 001 2014 00377 00, a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO, entidad que no hizo parte del proceso, ni tuvo alguna vinculación en el mismo, como quedó explicado; es evidente la contradicción de dicha actuación con el ordenamiento legal, al tiempo que riñe con los presupuestos propios para el trámite de un proceso ejecutivo, en tanto comprenden necesariamente, que la obligación que se acredite esté a favor del ejecutante, con cargo al ejecutado y tenga el carácter de clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, se advierte procedente declarar la ilegalidad de la providencia 501 del 5 de septiembre de 2016 (fls. 140 y 141), que decidió librar mandamiento de pago en este asunto; y, en su lugar, reiterando la consideración de que el MUNICIPIO DE CARTAGO no es parte dentro de este asunto, resolver que las solicitudes de ejecución y posterior entrega de los dineros que llegaren a estar retenidos, formuladas por el abogado Delio María Soto Restrepo (fls. 138 y 139, 143), carecen de fundamento y en consecuencia lo pertinente es disponer que se agreguen al expediente sin ninguna consideración.

---

[8] Ver sentencia del 14 de agosto de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

[9] Providencia del 13 de octubre de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901).

Finalmente, no habiendo más trámites pendientes y agotadas las etapas procesales correspondientes, se dispondrá el archivo del expediente ejecutoriada esta decisión, ordenando que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio N° 501 del 5 de septiembre de 2016 (fls. 140 y 141), que decidió librar mandamiento de pago en este asunto a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AGREGAR sin ninguna consideración las solicitudes presentadas por el abogado Delio María Soto Restrepo, como mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 138 y 139, 143), de conformidad con el análisis que precede.

TERCERO: No habiendo más actuaciones pendientes, una vez ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente ordenando que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha dado respuesta a la prueba pericial solicitada mediante oficios Nos. 1762 del 12 de septiembre de 2017 y 917 del 12 de junio de 2018 (fls. 244 y 370) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el martes 4 de diciembre de 2018 a las 3 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1213

RADICADO NO. **: 76-147-33-33-001-2015-00845-00**
DEMANDANTES **: PAMELA ANDREA GIRALDO VÉLEZ Y OTROS**
DEMANDADO **: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA**
LLAMADO EN GARANTÍA **: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
MEDIO DE CONTROL **: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que mediante oficios Nos. 1762 del 12 de septiembre de 2017 y 917 del 12 de junio de 2018 (fls. 244 y 370), se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali – Valle del Cauca, para que se sirviera llevar a cabo prueba pericial; sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reanudación de la Audiencia de Pruebas está programada para el martes 4 de diciembre a las 3 de la tarde, fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Acta Junta Médica Laboral No. 99580 del 21 de febrero de 2018 (fls. 115-116), suscrito por los oficiales de sanidad, María Isabel Agredo Cure, Janneth Bibiana Enríquez Villareal y Jonathan Andrés Arias Aristizábal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y Acta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-412 MDNSG-TML- 41.1 del 23 de mayo de 2018 (fls. 117-119), suscrito por el Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional, Julio César Padilla Agredo, Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional, Jonathan Mauricio Leal Penagos, y el Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional, Ciro Joel Joya Hernández del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, allegadas a este despacho judicial el 3 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1219

PROCESO	: 76-147-33-33-001-2016-00146-00
DEMANDANTES	: Deiber Andrés Valencia López y otros
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 114-119 del expediente, Acta Junta Médica Laboral No. 99580 del 21 de febrero de 2018 (fls. 115-116), suscrito por los oficiales de sanidad, María Isabel Agredo Cure, Janneth Bibiana Enríquez Villareal y Jonathan Andrés Arias Aristizábal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y Acta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-412 MDNSG-TML- 41.1 del 23 de mayo de 2018 (fls. 117-119), suscrito por el Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional, Julio César Padilla Agredo, Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional, Jonathan Mauricio Leal Penagos, y el Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional, Ciro Joel Joya Hernández del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, allegadas a este despacho judicial el 3 de diciembre de 2018, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Acta Junta Médica Provisional No. 100228 del 22 de marzo de 2018 (fls. 149-152), allegado a este despacho judicial el 3 de diciembre de 2018, suscrito por los oficiales de sanidad, Eduar José Roncallo Cervantes, Fontalvo Rodríguez Keiko y Mari Luz Moreno Vega, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1217

PROCESO	: 76-147-33-33-001-2016-00158-00
DEMANDANTES	: Kevin Mesa Parra y otros
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 149-152 del expediente, Acta Junta Médica Provisional No. 100228 del 22 de marzo de 2018 (fls. 149-152), allegado a este despacho judicial el 3 de diciembre de 2018, suscrito por los oficiales de sanidad, Eduar José Roncallo Cervantes, Fontalvo Rodríguez Keiko y Mari Luz Moreno Vega, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del Acta de Junta Médica Provisional, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Acta Junta Médica Laboral No. 78778 del 28 de mayo de 2015 (fls. 191-193), allegado a este despacho judicial el 3 de diciembre de 2018, suscrito por los oficiales de sanidad, Juan Carlos Peña Martínez, Arelis Estacio Ortega e Ingrid Alexandra Sánchez Villamil, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1218

PROCESO	: 76-147-33-33-001-2016-00167-00
DEMANDANTES	: Christoffer González Quintero y otros
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 191-193 del expediente, Acta Junta Médica Provisional No. 78778 del 28 de mayo de 2015 (fls. 191-193), allegado a este despacho judicial el 3 de diciembre de 2018, suscrito por los oficiales de sanidad, Juan Carlos Peña Martínez, Arelis Estacio Ortega e Ingrid Alexandra Sánchez Villamil, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del Acta de Junta Médica Provisional, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 3 de diciembre de 2018 se reciben oficios Nos. 1824, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1835, 1836, 1838, 1840 y 1842 del 27 de noviembre de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside" (fls. 221-243). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1216

RADICADO No.	**76-147-33-33-001-2017-00077-00**
DEMANDANTE	**Sandra Milena Hernández Giraldo y Estefanía Galeano Hernández**
DEMANDADO	**I.P.S. Municipal de Cartago – Valle del Cauca**
MEDIO DE CONTROL	**Reparación directa**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1824, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1835, 1836, 1838, 1840 y 1842 del 27 de noviembre de 2018 (fls. 221-243) que habían sido dirigidos a los señores, Brigette Arias Orrego, Fabián Miguel Ballesteros Oliva, Dielka Midred Rojas López, Martha Isabel Henao Ospina, Eliana Paola Espinoza Riascos, Diana Marcela Ramírez Zapata, Erin Grey Rincón Saavedra, Héctor Julián López Mejía, Martha Lucía Vargas Posada, Juan Carlos Marín Gómez y Juan Carlos Gironza Sánchez, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 25 de octubre de 2018 (fls. 189-191) los cuales fueron devueltos el 3 de diciembre de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside", considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 28 de noviembre de 2018 se reciben oficios Nos. 1797, 1798 y 1799 del 22 de noviembre de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No existe" (fls. 165-170). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1220

RADICADO No.	**76-147-33-33-001-2017-00119-00**
DEMANDANTES	**Jhon Robinson Cárdenas Blandón y otros**
DEMANDADOS	**Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación**
MEDIO DE CONTROL	**Reparación directa**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1797, 1798 y 1799 del 22 de noviembre de 2018 (fls. 165-170) que habían sido dirigidos a los señores, Luís Otoniel Palacio Arango, Patricia Viviana Álzate Sánchez, María Doralina Sánchez Pérez, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 20 de noviembre de 2018 (fls. 146-148) los cuales fueron devueltos el 28 y 30 de noviembre de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No existe", considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 185

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 3 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 891

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-**2014-00483**-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: JOSE ISRAEL NARVAEZ CABRERA
Agente oficioso CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ ORREGO
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018). 1 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora Claudia Patricia Narváez Orrego, actuando como agente oficiosa de su padre José Israel Narváez Cabrera, el que fue abierto inicialmente en contra de María Lorena Serna Montoya, gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 (fl. 45 del expediente), y posteriormente de igual manera en contra de Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 (fl. 80 del expediente).

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado al expediente el 7 de noviembre de 2018 (fl. 1 del expediente), la señora Claudia Patricia Narváez Orrego, actuando como agente oficiosa de su padre José Israel Narváez Cabrera, presentó escrito de cumplimiento de fallo y por tanto incidente de desacato en contra de la Nueva EPS S.A., por cuanto no ha cumplido la sentencia número 188 del 24 de junio de 2014, en el sentido que el médico tratante el 5 de octubre de 2018 ordenó cuidados de enfermería 24 horas al día para manejo de gastronomía, suministro de medicamento, cuidado de sonda, cambios de posición, requeridos por el señor José Israel Narváez Cabrera, sin que hasta la fecha se le hayan autorizado y suministrado el referido servicio.

Por lo anterior, mediante providencia del 7 de noviembre de 2018, este despacho requirió a la Nueva EPS S.A. sobre el cumplimiento del mencionado fallo, decisión que fue comunicada al correo electrónico de la entidad, remitiendo oficio en ese mismo sentido (fls. 15-21 del expediente).

Por lo anterior, la entidad accionada, a través de correo electrónico contestó el presente requerimiento aduciendo que la persona encargada es el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle, y en contra la cual se debe dirigir la presente

actuación, y su vez la doctora María Lorena Serna Montoya, en calidad de gerente Regional Eje Cafetero, y quien funge como superior jerárquica del mencionado funcionario. Igualmente aduce que el señor José Israel Narváez Cabrera, se encuentra percibiendo una pensión por valor de 1.119.547, y no cuenta con beneficiarios ni personas a cargo, teniendo capacidad económica para asumir sus gastos, debiéndose garantizar el uso racional de los recursos públicos, igualmente aduce el servicio que requiere la parte accionante no fue ordenado en la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, siendo el servicio de cuidador una prestación propia del núcleo familiar primario. Por último refiere que se debe individualizar plenamente a los funcionarios responsables del incumplimiento del fallo. Por lo anterior solicitan abstenerse de continuar con el presente incidente de desacato dado el cuidador no se encuentra ordenado en el fallo de tutela, aunada que la parte actora cuenta con capacidad económica, y teniendo en cuenta además que el servicio de cuidador es una prestación propia del núcleo familiar primario.

Posteriormente, mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta la respuesta anterior, el despacho ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de María Lorena Serna Montoya, gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda (fl. 51 del expediente), y después de obtener nueva respuesta respecto en sentido similar al anterior (fl. 63 y siguientes del expediente), y aseveración en el sentido que el responsable geográficamente del cumplimiento de la acción de tutela era el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, el despacho procedió nuevamente abrir incidente de desacato pero en contra del mencionado, como Coordinador de la Oficina den Norte de entidad accionada(fl. 80 del expediente), remitiéndose luego contestación similar a las anteriores, y solicitando nuevamente nulidad de la actuación por cuanto el despacho no se pronunció sobre las anteriores nulidades planteadas, como tampoco respecto de las desvinculaciones requeridas en contestaciones anteriormente planteadas.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1-2 del expediente) por la señora Claudia Patricia Narváez Orrego, en representación de su padre José Israel Narváez Cabrera configuran desacato del responsable frente a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

> "3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva
>
> "Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

"El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.."

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

"**NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia

constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"**Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".

"**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (…)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado

> jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 24 de junio de 2014 (fls. 15-23), dictó sentencia cuya parte resolutiva dice:

> ***RESUELVE***
>
> *(…)*
>
> **2°. ORDENAR** al representante legal, director, o quien haga sus veces de la NUEVA EPS S.A. con sede en Cartago-Valle del Cauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, suministre al accionante los pañales que le fueron prescritos por su médico tratante. Igualmente se ordena el tratamiento integral que requiera el accionante y que sea recomendado por los galenos afiliados o vinculados a NUEVA EPS S.A. o alguna de sus instituciones prestadoras de salud; en caso que lo establezca el médico tratante, suministrar el medio de transporte para trasladarlo a sus citas médicas; y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Ahora, al contrario de lo argumentado por la entidad accionada, el despacho considera que ha tramitado el presente incidente de desacato respetando el derecho de defensa de las partes, incluyendo las garantías procesales de los funcionarios llamados a cumplir el fallo de tutela proferida en estas diligencias. Sobre este aspecto, y previa solicitud de nulidad presentada por la entidad accionada en cuanto al trámite de la actuación el Despacho mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 (fl. 45 del expediente), se negó aquella solicitud por las razones que fueron allí expuestas, procediendo en la misma decisión a ordenar la apertura del incidente de desacato en contra de María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago. Decisión que fue comunicada a la entidad accionada en sus diferentes correos electrónicos de notificación, y remisión oficio comunicativa de esta decisión (fls. 58 y 58 A). De la misma manera, y en atención a escrito de la misma entidad accionada, a través de sus apoderados, y en atención a su propio

requerimiento en el sentido de informar el responsable directo de cumplir el presente fallo de tutela, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. (fl. 80 del expediente), comunicándose tal decisión a los correos electrónicos para notificación de la misma entidad (fls. 81-84 del expediente), remitiéndose oficio comunicativo de la decisión al mismo funcionario (fl. 91 del expediente).

Ahora, respecto a la desvinculación de funcionarios de la entidad accionada, resulta claro que si bien el requerimiento realizado inicialmente en este actuación se realizó se hizo a la representante legal de la entidad, posteriormente se ordenó la apertura del respectivo incidente de desacato en contra de María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago, y el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A., los cuales son los responsables de hacer cumplir el respectivo fallo de tutela, el segundo como funcionario directo, y la primera como la funcionario de quien depende el primero, concediéndoles el término correspondiente para pronunciarse y presentar las pruebas que consideraran pertinentes, aclarando igualmente que la actuación no se abrió frente a ningún otro funcionario.

Por lo anterior, este estrado judicial considera que en el trámite no existe ninguna irregularidad que la afecte en lo relacionado a la individualización de los funcionarios llamados a cumplir el fallo de tutela analizado en esta actuación. Es así que se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso de los señores María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago, y el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. a quienes se les ha notificado y comunicado oportunamente las decisiones tomadas en están actuación, concediéndoseles el término respectivo para pronunciarse sobre el mismo.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que los funcionarios mencionados cumplan con lo ordenado en el acción de tutela.

Ahora, la entidad accionada, concretamente ha expuesto como defensa en esta actuación que solicitan abstenerse de continuar con el presente incidente de desacato dado el cuidador no se encuentra ordenado en el fallo de tutela, aunada que la parte actora cuenta con capacidad económica ya que el accionante José Israel Narváez Cabrera se encuentra percibiendo una pensión de $1.119.547 y no tiene beneficiarios, y además se debe tener en cuenta además que el servicio de cuidador es una prestación propia del núcleo familiar primario.

Sobre lo anterior, si bien la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2014, adujo que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente el restablecimiento de salud, motivo por el cual en principio no tendría que ser asumida por el sistema de salud, no es menos cierto que de conformidad con lo dispuesto en la historia clínica aportada al expediente (fl. 3 del expediente), al señor José Israel Narváez Cabrera, se le recomendó además del servicio de cuidador permanente, cuidador de enfermería 24 horas para manejo de gastrostomía, suministro de medicamento, cuidado de sonda, cambios de posición, continuar

rehabilitación en casa con terapia física 3 veces por semana y terapias respiratoria 1 vez día.

Lo anterior, quiere decir que el accionante requiere además de un cuidador permanente, el servicio de enfermería por 24 horas, siendo ambos de naturaleza diferente, debiendo el segundo ser suministrado por la entidad de salud por cuanto tiene que ver directamente con la recuperación o evolución de la salud del señor José Israel Narváez Cabrera, el cual de acuerdo a la misma historia clínica se encuentra en grave estado de salud, siendo este el motivo por el cual le recomendaron el mencionado servicio de enfermería.

Teniendo en cuenta lo explicado, y al dilucidar que el servicio de enfermería por 24 horas, recomendado al accionante, no es un servicio de cuidador como lo expone la parte accionada en su contestación a esta actuación, y además que se encuentra dentro de su tratamiento de salud, resulta claro igualmente argumentar que el mismo hace parte de su tratamiento integral que le fue ordenado en sentencia de tutela de fecha 24 de junio de 2014, y por tanto debe ser prestado por la entidad accionada, incurriendo entonces en desacato a tal decisión al no prestarle el mencionado servicio.

Por último, respecto a la aseveración de la entidad demandada en cuanto al servicio requerido no puede suministrarse al accionante por cuanto tiene capacidad económica ya que se encuentra percibiendo una pensión equivalente a $1.119.547, sin tener beneficiarios, el despacho debe decir que este momento no es el pertinente para discutir estas circunstancias, por cuanto esta actuación se trata de un incidente de desacato, en la cual únicamente se verifica el cumplimiento efectivo de una sentencia de tutela, y la responsabilidad en cuanto a las provisiones de amparo ordenadas, por tal motivo no es de recibido en este incidente esa exculpativa para el suministro del servicio de enfermería 24 horas requerido por el accionante.

Por lo anterior este juzgado considera que los señores María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago, y el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. o quienes hagan sus veces, de manera solidaria y en lo que concierne a sus competencias y funciones, no han cumplido cabalmente con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 24 de junio de 2014, por no suministrar el servicio de enfermería 24 horas al señor José Israel Narváez Cabrera, dispuesto por su médico tratante (versión no controvertida por la accionada) de acuerdo a los padecimientos de salud que fueron objeto de análisis en la referida decisión constitucional.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva, sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia de la sancionada, sin que se adujera justificación concreta y atendible por este estrado judicial, dado que la integración de la gestión médico-científica y la administrativa se deben reglamentar con dirección a hacer eficaz y oportuna la provisión y satisfacción de los servicios y derechos a los cuales se halla dirigida, no para que sirvan de entrabes, todo lo cual corresponde a la labor administrativa de la estructura de la EPS servidora, en tanto la responsabilidad por la

insatisfacción del amparo a los derechos fundamentales, según las órdenes judiciales, debe recaer sobre los funcionarios mencionados,

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato a los señores María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago, y el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. o quienes hagan sus veces de manera solidaria y en lo que concierne a sus competencias y funciones, quienes no dieron cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por los funcionarios mencionados, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia No. 188 del 24 de junio de 2014 (fls. 5-13), concretamente **al tratamiento integral que le recomienden su médico tratante (vinculado o autorizado por la Nueva EPS S.A) al accionante, para la enfermedad que padece y que fue objeto de análisis en la decisión constitucional mencionada,** incluyendo como se analizó en esta actuación el servicio de enfermería por 24 horas tal como lo indica su médico tratante de acuerdo a historia clínica anexa (fl. 3 del expediente), y que no controvertida por la accionada. Claro es entonces, que en un trámite incidental de la naturaleza del desacato correspondiente a una orden de amparo constitucional, por su propia naturaleza, las discusiones sobre la individualización del sujeto pasivo de las eventuales sanciones, corresponden a la decisión de fondo, teniendo en cuenta tanto que la persona natural responsable, de acuerdo con sus atribuciones o funciones puede mutar, pero que en eventos como el presente, justamente el incidente comporta la indagación acerca de las responsabilidades y la división de las de carácter administrativo (provisión de órdenes, recursos y verificaciones, que jerárquicamente y estructuralmente le corresponde hacer cumplir) y las de ejecución material y directa, que aun cuando en el presente asunto es posible deslindar respecto de las que continúan siéndoles exigibles tanto a la Gerente Seccional cómo a su subalterno, dada la división igualmente apreciable entre el legal e intrínseco deber del suministro de la atención integral que comporta la provisión de las ordenes administrativas para la asignación de la enfermera permanente, y la que logísticamente toca al Coordinador de la Oficina Norte, no obstante comportan deber a cargo de ambos servidores, debiéndose tener en cuenta por los memorialistas que en el ámbito incidental solo es posible evaluar la incursión en falencias generadoras de nulidad y de la eventual "desvinculación" de sujetos procesales, como aspecto a revisar en vía de impugnación, justamente cuando, como en este caso se halla adoptado la decisión definitiva sobre la responsabilidad que aquí ha resultado de fuente solidaria respecto del amparo efectivo a proveer y en relación con los dos empleados cuestionados, y que no satisfecha implica la imposición igualmente solidaria de la sanción.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 24 de junio de 2014, por parte de los señores María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago, y el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. o quienes hagan sus veces de manera solidaria y en lo que concierne a sus

competencias y funciones.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 24 de junio de 2014, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante el señor José Israel Narváez Cabrera, actuando como agente oficiosa su hija Claudia Patricia Narváez Orrego, los señores María Lorena María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago, y el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. o quienes hagan sus veces de manera solidaria y en lo que concierne a sus competencias y funciones.

SEGUNDO: IMPONER a los funcionarios enunciados en el numeral anterior, multa en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado personalmente dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia No. 188 del 24 de junio de 2014 (fls. 15-23), concretamente **al tratamiento integral que le recomienden su médico tratante (vinculado o autorizado por la Nueva EPS S.A) al accionante, para la enfermedad que padece y que fue objeto de análisis en la decisión constitucional mencionada,** incluyendo, como se analizó en esta actuación, el servicio de enfermería por 24 horas tal como lo indica su médico tratante de acuerdo a historia clínica anexa (fl. 3 del expediente), y que no controvertida por la accionada, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de la Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca, en Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.